H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
24 JUN 1994
SEC. TC N° 1319 H. 16

Convención Nacional Constituyente

REFORMA DE TEXTO CONSTITUCIONAL

LA HONORABLE CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

S A N C I O N A

Refórmese el articulo 63 de la Constitución Nacional que en una de sus partes quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo n° .... - El Senado y la Cámara de Diputados y en su caso ámbas Cámaras en forma conjunta, podrán nombrar comisiones investigadoras sobre cualquier asunto de interés público. Se constituirá de manera que refleje proporcionalmente a los diferentes grupos parlamentarios que integran cada una de las Cámaras.

Las comisiones investigadoras gozarán de los poderes propios de las autoridades judiciales. Sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Público para el ejercicio cuando proceda de las acciones que corresponda.

Alfredo P. Enero

Norberto La Porta

C. Ritero Boero

FUNDAMENTOS:

La potestad de investigar ha sido una práctica históricamente consubstancial al sistema parlamentario.

En nuestra Constitución las facultades investigadoras del Congreso no están explícitamente previstas, de ahí que se considera como uno de sus poderes implícitos. Mientras hay autores que encuentran su sustento normativo en el artículo 67, inc. 28 de la Constitución que confiere al congreso la facultad de hacer todas las leyes y reglamentos que sean necesarios y convenientes para poner en ejercicio los poderes del propio congreso y todos los otros concedidos por la Constitución al Gobierno Federal, otros, desechando ese fundamento, admiten la investigación como surgida de las funciones principales del parlamento: legislar y controlar, que sin aquella facultad se vería entorpecida.-

Una abundante literatura ha analizado lo relativo a creación y funcionamiento de las "comisiones investigadoras". Un tema que particularmente ha generado confuciones, es si las potestades de investigación pueden ser ejercidas por cada una de las cámaras o por una comisión bicameral. Las propias salas, en más de una oportunidad, han reivindicado para sí esas atribuciones.

Como síntesis de las diferentes posturas que se registran en la doctrina y en la propia interpretación legislativa, puede establecerse que en nuestro derecho la creación y funcionamiento de las comisiones investigadoras hasta ahora, están sujetas a las siguientes reglas:
a) La facultad de investigar no requiere la sanción de una ley;
b) Se trata de una atribución emergente de los poderes implícitos (de cada cámara o del congreso);
c) Cada cámara puede disponer se investigue sobre materia de interés Público.

Las comisiones investigadoras tiene sanción constitucional en varios países a la vez:

La Constitución Italiana de 1947 establece en su artículo 82: "Cada cámara puede disponer investigaciones sobre materias de interés público. A tal fin nombra entre sus componentes una comisión constituída de manera que refleje la proporción de los diversos grupos políticos. La comisión investigadora procede a las indagaciones y exámenes con los mismos poderes y las mismas limitaciones de la autoridad judicial".

En Portugal, la Constitución de 1976, dispone en su artículo 181: "La Asamblea de la República tiene sus comisiones prevista en su reglamento y puede constituír comisiones eventuales de investigación o para cualquier otro fin determinado" (inc.1) "Las comisiones parlamentarias

////

////

de investigación gozan de los poderes propios de las autoridades judiciales" (inc. 5). "Sin perjuicio de su constitución en ternas generales, las comisiones parlamentarias de investigación serán obligatoriamente constituída cuando lo requiera un quinto de los diputados en ejercicio hasta el límite de una por diputado y por sesión."

Finalmente, la Constitución Española de 1978, prescribe en su artículo 76: "El congreso y el senado o en su caso ambas cámaras conjuntamente, podrán nombrar comisiones de investigación, sobre cualquier asunto de interés público. sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio que el resultado de las investigaciones sea comunicado al ministerio Físcal, para el ejercicio cuando proceda, de las acciones oportunas. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación".

Las comisiones investigadoras tienen sanción legal en países como Francia. Estas comisiones tienen carácter temporal. Su misión acaba cuando presentan su informe, o, como muy tarde, cuatro meses a partir de su creación. Sus miembros están obligados al secreto. La publicación de su informe sólo puede decidirse por una votación especial de la Asamblea.

Estas comisiones investigadoras, fueron establecidas por ordenanza del 17 de Noviembre de 1958 y se constituyen para recoger elementos de información sobre hechos determinados y someter sus conclusiones a la Asamblea que las ha creado.

"La facultad de investigación del congreso es un **poder resultante**, o sea derivado de la suma de varios poderes enumerados, como conclusión de lo dispuesto en los artículos: 6; 23; 30; 45; 51; 56; 58 y 67 de la Carta del 53/60".

Joaquín V. Gónzalez encontraba apoyo normativo constitucional del poder investigativo y de la formación "de comisiones investigadoras" en el artículo 58 de la Ley Suprema, en cuanto establece que "cada cámara hará su reglamento".

Linares Quintana dice que: " cuando la Constitución atribuye a un órgano gubernativo una o más funciones determinadas, a su vez, implícitamente, le otorga los medios necesarios y adecuados para ejercitar dicha función"; y la camara federal de la Capital, en el caso "FRANCO" también sostuvo que conceder facultades al congreso para investigar no puede redundar en que se le reconozca la posibilidad jurídica de hacer todo lo que considere conveniente a ese fin.

////

////

El poder legislativo, dice Linares Quintana, es un órgano de naturaleza política, ha de usar el poderos instrumento de la "investigación", pero advierte que debe siempre apelarse a la "prudencia".

"Es el hecho de que el congreso pueda investigar, lo que restringe el impulso y tendencia común a la "corrupción" (Andreozzi).

La ley 24.309, en su artículo 3°, punto "H", habilita para que la Constitución Nacional consigne expresamente las "comisiones de investigación".

Alfredo P. Bravo

Norberto La Porta

G. Estevez Boero